Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar los demandados, el cual la demandada DELTEC S.A., contesto en término y la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 09 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 331

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA y OTROS Vs. DELTEC S.A. Y OTRO.RAD:2021-00001-00

Cartago, V, Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda ofrecida por la demandada DELTEC S.A., reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual las tendrá por contestada.

Vencido como se encuentra el termino para que la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la misma, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado al revisar el llamamiento en garantía realizado por las demandadas DELTEC S.A. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

Con relación al llamamiento en garantía realizado por DELTEC S.A.

Se observa que el llamamiento en garantía realizado por la demandada DELTEC S.A., no reúne los requerimientos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá de adecuarla conforme a lo señalado en la norma.

Con relación al llamamiento en garantía realizado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Deberá la apoderada judicial de la parte codemandada aportar la dirección electrónica en donde se pueda notificar a la llamada en garantía, para los fines pertinentes.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado DELTEC S.A.

2°- Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada DELTEC S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de éste auto. Concédasele el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la misma.

3°- Tener por no contestada la demanda por parte de la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

4°- Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por las razones anotadas en la parte motiva de éste auto. Concédasele el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la misma.

5°- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA ISABEL NIER HERNÁNDEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 93.117 del C.S. de la J., como representante legal judicial de la demandada DELTEC S.A., conforme a la anotación visible en el certificado de existencia y representación de la enjuiciada y reconocer personería para actuar a la Dra. AMPARO PAEZ MURCIA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 51.985 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

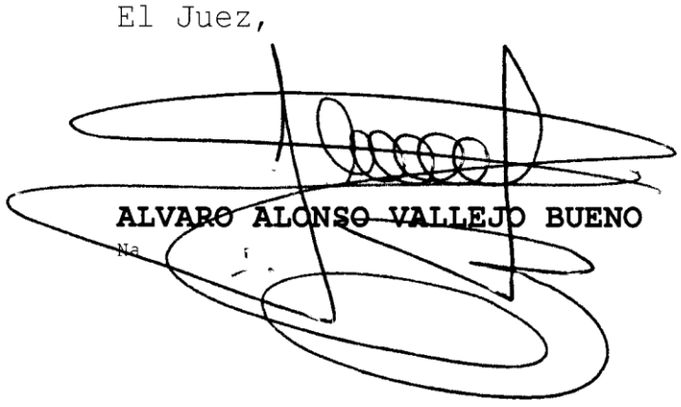

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 048

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede signado por los apoderados judiciales de las partes. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 18 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 329

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de JOHN FREDDY MOLINA BECERRA Vs. EDUIN EMILIO GIL PATIÑO Y OTRA.
RAD: 2018-00183-00

Cartago, Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

Dada la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y aportando debidamente suscrito el contrato de transacción, se dispondrá la terminación de éste proceso por transacción, de conformidad con los artículos 15 del C.S.T. y 312 C.G.P, por considerar que en el acuerdo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1- Declarar terminado el presente proceso por transacción.

2- Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 048

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informado que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha sido notificada. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 de marzo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 330

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. vs MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2019-00187-00

Cartago, Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Estando el presente proceso a despacho para proferir de decisión de fondo, se determina que, conforme a la constancia secretarial que antecede, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no es procedente decidir de fondo el asunto en audiencia que había sido programada para el día de hoy.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar las bases normativas sustento de la decisión.

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, articulo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica:

> "***cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio***

Publico o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado";

Artículo 134, que determina la oportunidad y tramite de las nulidades, así como el artículo 135 que establece requisitos para alegar la nulidad y el 136 que trata sobre saneamiento de la nulidad.

Del contenido de las premisas normativas antes relacionadas se puede determinar con claridad que la presente providencia está relacionada con el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Basta retomar que no se cumplió con el acto de notificación de una de las partes; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, ha reconocido la importancia que tiene dicho acto en los procesos judiciales, reiterando la ratio decidendi de la sentencia C-670 de 2004 de la que el máximo tribunal resaltó lo siguiente:

> ***"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"***

A su turno, la sentencia de constitucionalidad C-783 de 2004, precisó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Conclusión de lo anterior, es que se ordenará que por secretaría se subsane el yerro anotado, procediendo a notificar a la Agencia, pese a que se trata de un acto que debe cumplir la parte demandante. Surtido dicho trámite, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia en la cual se proferirá decisión de fondo.

El Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar que por secretaría, se realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Surtida la diligencia de notificación personal se señalará fecha y hora la para la realización de la audiencia de resolución de excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

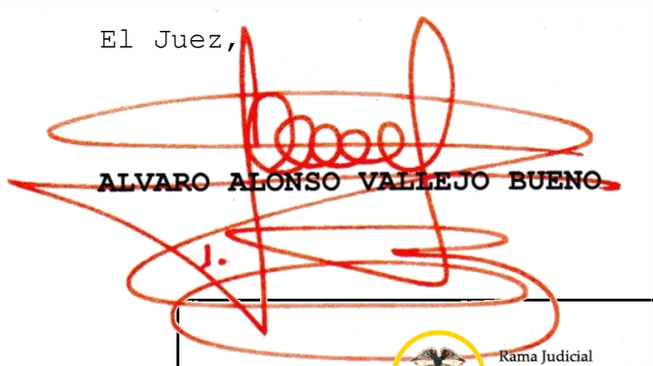

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 048

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____